



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00289 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander -Coomultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Ana Belén Rolón Urbina, Luis Antonio Delgado Veloza y Nancy Lucia Restrepo López, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander -Coomultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Ana Belén Rolón Urbina, Luis Antonio Delgado Veloza y Nancy Lucia Restrepo López, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 381405, suscrito el día 20 de marzo de 2013,¹ por lo cual mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de setecientos tres mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$703.353.00) por concepto de saldo de capital respecto del Pagaré N°381405; más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a los demandados señores Ana Belén Rolón Urbina y Luis Antonio Delgado Veloza el pasado 29 de mayo de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora².

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de los señores Ana Belén Rolón Urbina y Luis Antonio Delgado Veloza, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.³

¹ Folio 2

² Folios 20-22

³ Folios 19-24

Mediante auto adiado 13 de septiembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de los citados demandados⁴, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 14 de octubre de 2018, el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 13 de diciembre del año anterior⁵.

Acto seguido y en razón a que los demandados señores Ana Belén Rolón Urbina y Luis Antonio Delgado Veloza, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 3 de diciembre de 2018.⁶ Y se requirió a la parte ejecutante para que procediera a realizar las acciones tendientes a notificar en debida forma a la demandada Nancy Lucia Restrepo.

Posteriormente el ejecutante procedió a realizar la citación para la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., respecto de la demandada señora Nancy Lucia Restrepo López el pasado 26 de octubre de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS, aportada por el vocero judicial de la parte actora en la que se refirió que la citada no residen en la dirección aportada⁷.

Acto seguido mediante auto del 31 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento de la antedicha demandada a través de un medio escrito,⁸ el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 10 de marzo de 2019 el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 30 de abril del presente año⁹.

En razón a que los demandados señores Ana Belén Rolón Urbina, Luis Antonio Delgado Veloza y Nancy Lucia Restrepo López, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 2 de septiembre de 2019.¹⁰

Dado que el curador ad-litem designado mediante escrito aportado el 26 de Septiembre de 2019, informó que no acepta la designación por cuanto adujo haber sido nombrado con antelación en más de 6 procesos y por motivos laborales debe salir de la

⁴ Folios 24

⁵ Folios 29-31

⁶ Folios 29-31

⁷ Folios 33-36

⁸ Folio 43

⁹ Folios 49-51 y 57

¹⁰ Folios 64

ciudad¹¹, por tal razón, fue relevado del cargo para el que fue designado, en su lugar se nombró al Dr. Juan Montagut Aparicio

El día 13 de noviembre del corrido año, se notificó personalmente el Doctor Juan Eudoro Montaguth Aparicio en calidad de curador Ad Litem de los demandados Ana Belén Rolón Urbina, Luis Antonio Delgado Veloza y Nancy Lucía Restrepo López¹².

A reglón seguido, el día 19 de noviembre de los corrientes¹³, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene:

¹¹ Folios 73-79

¹² Folios 94

¹³ Folios 87-88

la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la suma de setecientos tres mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$703.353.00) por concepto de saldo de capital respecto del Pagare N°381405; más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el curador ad-litem de los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander -Coomultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Ana Belén Rolón Urbina, Luis Antonio Delgado Veloza y Nancy Lucia Restrepo López, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento nueve mil seiscientos setenta pesos (\$109.670.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>081</u> fijado hoy <u>10/12/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00392-00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 20 de septiembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizadas por el apoderado de la ejecutante, la cual no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales a fecha 30 de julio de la anualidad corresponden a veintiséis millones ochocientos cuarenta y seis mil novecientos veinticinco pesos (\$26.846.925.00), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$25.490.013.92</u>
Capital mandamiento de pago	\$19.170.166.00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$6.319.847.92
Otros Conceptos	-0-
<u>COSTAS PROCESALES</u>	<u>\$1.356.912.00</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$26.846.925.92</u>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

GSC

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>081</u> fijado hoy <u>10/12/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p align="center"><i>Yesenia Ines Yanett Vasquez</i> YESENIA INES YANETT VASQUEZ SECRETARIA</p>
--

¹ Folios 29-30

² Folio 35

³ Folio 36



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2018 00633 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Yeine Yurley Carrillo Caicedo actuando en causa propia contra Jennifer Pinto Contreras, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Yeine Yurley Carrillo Caicedo actuando en causa propia, impetró demanda contra Jennifer Pinto Contreras por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra sin número, suscrita el 10 de abril de 2015¹ por lo cual mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, se ordenó pagar al demandante, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), por concepto de capital vertido en la letra de cambio número 01 suscrita el día 10 de abril de 2015, más los intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el día 10 de abril de 2015 hasta el 10 de julio de 2015; y los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 1º de octubre de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo Enviamos SAS,² la que aportada por el vocero judicial de la parte actora, quien informó que el apartamento permanece cerrado y que solo vienen en forma esporádica y no conocen a la destinataria.

Acto seguido en data 9 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, intentó la citación para notificación personal de la demandada en la otra dirección aportada, esto es, Urbanización las Américas manzana 2 lote 25, la que fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo Coldelivery SAS,³ la que aportada por el vocero judicial de la parte actora, quien certificó que la demandada no reside allí y no conocen a la destinataria.

Acto seguido y ante varios requerimientos del Despacho para que la ejecutante aportara una nueva dirección de notificación de la demandada, finalmente en data 2 de abril de la anualidad solicitó el emplazamiento al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones⁴.

Mediante auto adiado 4 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento de los citados demandados⁵, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 19 de mayo de 2019 el que a su turno, se incluyó en la plataforma de RNE el 28 de agosto del año que avanza⁶.

¹ Folio 1, cuaderno 1.

² Folios 22-24

³ Folios 27-30

⁴ Folios 50

⁵ Folios 55-56

⁶ Folios 61-63 y 64

Acto seguido y en razón a que el demandado señor Jennifer Pinto Contreras no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 21 de agosto de 2019⁷

El día 14 de noviembre del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Mayra Alejandra Ávila Santos en calidad de curador Ad Litem del demandado⁸.

A reglón seguido, el día 21 de agosto de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que algunos son ciertos, y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor, letra de cambio, se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), por concepto de capital vertido en la letra de cambio número 01 suscrita el día 10 de abril de 2015, más los intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por la superintendencia financiera desde el día 10 de abril de 2015 hasta el 10 de julio de 2015; y los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, en favor del extremo demandante, sin que en el plenario se haya demostrado

⁷ Folios 66

⁸ Folios 70

que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, representada por Curador Ad litem, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jennifer Pinto Contreras en favor de Yeine Yurley Carrillo Caicedo para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 7 de junio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos dieciocho mil ciento veinticinco pesos (\$818.125.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

GSC

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>081</u> fijado hoy <u>10/12/18</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETH VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00683 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Dinorte SA contra la señora Rosa Dolores Ramírez Ruiz y Maritzela Sánchez Quintero para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Dinorte SA actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de las señoras Rosa Dolores Ramírez Ruiz y Maritzela Sánchez Quintero por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré N° 48347, suscrito el día 26 de febrero de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 21 de junio de 2018², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón doscientos veinticuatro mil pesos (\$1.224.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 24 de octubre de 2019³, se notificó personalmente la demandada Maritzela Sánchez Quintero, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

A su turno se envió citación para notificación de la demandada Rosa Dolores Ramírez Ruiz, a la calle 9 N° 18-58 del Barrio San Miguel, a través de la empresa de correo Telepostal Express, quien certificó en data 6 de agosto de 2018⁴ que la citación fue recibida por quien dijo llamarse Yolanda Camacho Ruiz quien manifestó que la citada reside allí. Acto seguido se intentó la notificación por aviso la que resultó infructuosa según se advierte de las documentales insertas a folios 35-37.

Acto seguido ante la imposibilidad de notificar a la demandada a la dirección antes anotada, la ejecutante informó una nueva dirección de notificación para la señora Rosa Dolores Ramírez Ruiz, esto es, el lugar donde labora, el que adujo ser la calle 9 N° 15-64 del Barrio Belisario⁵, así las cosas, por no haberse informado con antelación la ante dicha dirección se tuvo como no efectuadas las diligencias de notificación por aviso respecto de Dolores Ramírez Ruiz según las documentales insertas a folios 47-54 y se requirió por auto adiado 29 de julio de 2019⁶ a la ejecutante para que procediera a notificar a la última dirección aportada.

¹ Folio 2

² Folio 15

³ Folios 75

⁴ Folios 24-27

⁵ Folios 47-54

⁶ Folio 57

Por lo anterior, la parte actora envió citación para diligencia de notificación personal a la señora Rosa Dolores Ramírez Ruiz, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificación, citatorio dirigido con destino a la calle 9 N° 15-64 Barrio Belisario donde se ubica el Colegio Claudia María Prada Sede Hermano Rodulfo Eloy, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador Telepostal Express que avala que el citatorio fue entregado en el lugar de remisión.

Corolario a lo anterior, el día 10 de septiembre del presente año⁷ se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por la demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón doscientos veinticuatro mil pesos (\$1.224.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

⁷ Folios 37-39

Aunado a lo dicho, una vez notificadas las ejecutadas de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Efectuado el respectivo control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 132 ibídem y en atención a que en este momento procesal se advierte que por error involuntario que se profirió auto en fecha 25 de noviembre de 2019, que ordenó requerir a la parte ejecutante para que realizara las diligencias dispuestas en el artículo 292 del C.G.P. sin que se percatara el Despacho que la ante dicha demandada ya se encontraba notificada por aviso desde el 10 de septiembre de 2019.

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario pronunciarse en relación a que se profirió auto de requerimiento a la parte demandante sin ser ello necesario como lo advierte la parte ejecutante en su escrito adiado 2 de diciembre de 2019 quien refiere que a folios 69-71 de la presente demanda se encuentra surtida la notificación por aviso con constancia debidamente cotejada la que de paso aportó en data 15 de octubre de la anualidad.

Por lo expuesto, verificada la actuación surtida para la notificación por aviso de la antedicha demandada no puede tenerse por surtida en debida forma la notificación por aviso y así se declarara. Igualmente es preciso dejar sin efecto el inciso tercero del auto fechado 25 de noviembre de 2019, esto es, el requerimiento hecho a la parte ejecutante referente a que se notifique por aviso a la señora Rosa Dolores Ramírez Ruiz, por no encontrarse sustento para tal requerimiento siendo que la demandada ya se encontraba notificada para la época de emisión del auto de requerimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el inciso tercero de la providencia calendada 25 de noviembre de la anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora Rosa Dolores Ramírez Ruiz por aviso desde el día 10 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P. y de acuerdo a las documentales insertas a folios 69-71 del presente cuaderno.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad Dinorte SA contra los señores Rosa Dolores Ramírez Ruiz y Maritzela Sánchez Quintero para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 21 de junio de 2018.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento veintitrés mil ochocientos setenta y un pesos (\$123.871.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>081</u> fijado hoy <u>10/12/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YAMETT VASQUETT Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01217 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto contra Jorge Ernesto Vargas y Mayuri Celibeth Vargas Gómez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>081</u> fijado hoy <u>10/12/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-00520-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Empresa de Servicios Públicos –Centrales Eléctricas N.S., contra Marcelino Flórez Ureña, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Empresa de Servicios Públicos –Centrales Eléctricas N.S., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Marcelino Flórez Ureña, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No. 0729261, por lo cual mediante auto de fecha 13 de junio de 2019², se ordenó pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero: veintiún millones quinientos treinta y seis mil ciento veinticuatro pesos (\$21.536.124.00) por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 072926, más los intereses moratorios causados a partir del 8 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 20 de junio de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala que la demandada labora en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 28 de octubre del presente año⁴ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

¹ Folios 3

² Folio 20.

³ Folio 23-25

⁴ Folios 27-30

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero: veintiún millones quinientos treinta y seis mil ciento veinticuatro pesos (\$21.536.124.00) por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 072926, más los intereses moratorios causados a partir del 8 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Ahora bien, dado que se recibió del Banco Caja Social en fecha 18 de noviembre de la anualidad en el que informó del trámite dado al oficio N° 1962 del 18 de junio de 2019 orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, es del caso agregarla a los autos y ponerla en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Empresa de Servicios Públicos –Centrales Eléctricas N.S., contra Marcelino Flórez Ureña, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón novecientos veintidós mil noventa y nueve pesos (\$1.922.099.00).

QUINTO: AGREGAR a los autos y en conocimiento de las partes el oficio recibido del Banco Caja Social en fecha 18 de noviembre de la anualidad en el que informó del trámite dado al oficio N° 1962 del 18 de junio de 2019 orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, es del caso agregarla a los autos y ponerla en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 091 fijado hoy 10/12/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaría

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-00541-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Oscar Julián Guacaneme Altuve actuando por intermedio de apoderada judicial contra Uber Fernando Álvarez Arévalo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora Oscar Julián Guacaneme Altuve, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Uber Fernando Álvarez Arévalo por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 17 de julio de 2016¹, por lo cual mediante auto de fecha 6 de junio de 2019², se ordenó pagar al demandado, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses del plazo causados desde el 17 de julio de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2016, y los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 27 de septiembre del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el 5 de noviembre del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del

¹ Folio 2, cuaderno 1.

² Folio 9

³ Folios 19 al 22 cuaderno 1

Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁴.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

⁴ Folios 33 a 36 cuaderno 1.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses del plazo causados desde el 17 de julio de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2016, y los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Uber Fernando Álvarez Arévalo sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que el 27 de septiembre del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁵

Corolario a lo anterior, el 5 de noviembre del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁶.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Oscar Julián Guacáneme contra Uber Fernando Álvarez Arévalo para dar cumplimiento a

⁵ Folios 19 al 22 cuaderno 1

⁶ Folios 33 a 36 cuaderno 1.

la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 6 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de trescientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y un pesos (\$342.781.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 081 fijado hoy
10/12/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YASENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00929 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Bogotá, contra Javier Antonio Ovallos Villamizar, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Bogotá, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Javier Antonio Ovallos Villamizar, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 88244912, suscrito el día 23 de agosto de 2019,¹ por lo cual mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de quince millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos treinta pesos (\$15.791.430.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 88244912 suscrito el 23 de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 3 de octubre de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador

¹ Folio 2-3

² Folio 24

³ Folio 20-22

postal Coldelivery SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 11 de noviembre del presente año⁴ se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,

⁴ Folios 30-31

el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de quince millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos treinta pesos (\$15.791.430.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 88244912 suscrito el 23 de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bogotá S.A., contra Javier Antonio Ovallos Villamizar, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón doscientos tres mil cuarenta y cuatro pesos (\$1.203.044.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>081</u> fijado hoy <u>10/12/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 01062 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial CHEVYPLAN SA, actuando mediante apoderado judicial, contra Alcibiades Contreras Blanco, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial CHEVYPLAN SA, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Alcibiades Contreras Blanco, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N°180650, suscrito el día 26 de julio de 2017,¹ por lo cual, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas: 1) veintinueve millones doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$29'298.447.00) por concepto de capital vertido en el Pagaré No.180650, más los intereses de mora causados a partir del 20 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. 2) ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$174.490.00) por concepto de primas de seguros vencidas a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Respecto de la notificación del demandado se tiene que este se presentó de manera personal en la Secretaria del Despacho para notificarse de la demanda seguida en su contra, conforme se advierte del acta de notificación de fecha 13 de noviembre de la anualidad, de la que se extrae que el señor Alcibiades Contreras

¹ Folio 2-3

² Folio 14

Blanco, se encuentra debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra³.

El ante dicho demandado no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno respecto de lo pretendido por la parte ejecutante, por tanto, es del caso dar trámite a la etapa procesal siguiente.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

³ Folios 16

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas: 1) veintinueve millones doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$29'298.447.00) por concepto de capital vertido en el Pagaré No.180650, más los intereses de mora causados a partir del 20 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. 2) ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$174.490.00) por concepto de primas de seguros vencidas a la fecha de diligenciamiento del pagaré, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del La Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial CHEVYPLAN SA,

contra Alcibiades Contreras Blanco, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de noviembre de 2019⁴.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

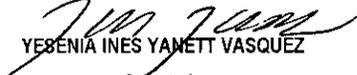
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un dos millones quinientos doce mil trescientos noventa y seis pesos (\$2.512.396.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>001</u> fijado hoy <u>10/12/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

⁴ Folio 14